

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Zaragoza capital de la provincia del mismo nombre á 28 dias del mes de Marzo de 1843, reunidos en junta de escrutinio general de votos los Diputados provinciales de la misma, con los Comisionados de los distritos electorales; á saber: por el de Ateca D. José Naya, por el de Ariza D. José Roque de Francia, por el de Aniñon D. José Gasca, por el de Alagon D. Manuel Villa, por el de Belchite D. Tomas Sebastian, por el de Borja D. Manuel Sancho, por el de Bujaraloz, D. José Valero Ripollés, por el de Calatayud D. Cecilio Hidalgo, por el de Caspe D. Francisco Perez, por el de Cariñena D. Mariano Rodriguez, por el de Daroca D. Rudesindo Villanueva, por el de Ejea D. Francisco Garcia, por el de Epila D. Luis Trasobares, por el de Fuentes de Ebro D. Blas Casajus, por el de Fabara D. Rafael Millan, por el de Gallur D. Joaquin Cortes, por el de Gelsa Don Agustin Falcon, por el de Herrera D. Blas Uson, por el de Ibdes D. José Doñoro y Tris, por el de Illueca D. Dionisio Sancho, por el de Luna D. Jacinto Bieze, por el de La Almunia D. Mariano Perez, por el de Mequinenza D. José Casals, por el de Pedrola D. Mariano Alnau, por el de Pina D. Antonio Claver, por el de Ruesta D. José Iñiguez, por el de Sabiñan D. Francisco Ibarra, por el de Sástago D. Antonio Paños, por el de Sos D. Salvador Fantova, por el de Tauste D. Miguel Cuartero, por el de Tabuenca D. Benito Cuartero, por el de Uncastillo Don Mariano Monguilan, por el de Zaragoza D. Mariano Dutú, por el de Zuera D. Francisco Barber; habiendo dejado de asistir comisionados por los distritos de Azuara y Tarazona en razon de no haberse constituido las mesas electorales, y de consiguiente habido eleccion, presididos por el Sr. Gefe Político, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta Junta las funciones de secretarios, y les cupo á Don Blas Uson. D. agustin Falcon. D. antonio Paños, y Don Francisco Ibarra.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos diputados.

D. Francisco Royo y Segura, por dos mil novecientos diez y siete votos.	2917
Conde de Parsent, por dos mil doscientos setenta y dos.	2272
D. Cándido Manuel de Nocedal, por mil seiscientos veinte y dos.	1622
D. Ramon Garcés, por mil quinientos treinta y ocho.	1538
D. Manuel Perez Jaimes, por mil cuatrocientos setenta.	1470

Propuesto para Senador.

D. Evaristo San Miguel, por dos mil cincuenta y cuatro. 2054

Habiendo pedido el comisionado de Zaragoza que se leyeran las actas íntegras por los respectivos Comisionados, resolvió la junta que únicamente leyeran estos el resumen general de ellas, y que estas quedasen sobre la mesa para ser examinadas por los cuatro comisionados secretarios, conforme á la ley, y por cualquiera otro que quisiera hacerlo de los componentes la junta, con el fin de ver si se hallaban arregladas á la misma, y así se verificó, siendo únicamente seis los que votaron en sentido contrario.

Resultando en el acta de Ariza un voto á favor de Don Manuel Villava para diputado; en la de Daroca otro á favor de D. Jaime Miranda para diputado; en la de Ejea otro por D. Francisco Soroller para ídem, y otro por D. Eusebio San Miguel para senador; en la de Pina otro voto para diputado á D. Ramon Perez Jaimes, y en la de Tabuenca otro voto para diputado á D. Joaquin Iñigo, se propuso por el referido comisionado de Zaragoza se anulasen las espresadas cinco actas por haber obtenido los menaados votos personas que no figuran entre los que deben recaer los sufragios para estas segundas elecciones; y la Junta considerándolos como votos perdidos y conforme al artículo 29 de la ley, resolvió, que únicamente se eliminasen los mencionados votos, por no afectar en nada á la validez de las espresadas actas, declarando estas validas y subsistentes, siendo de opinion contraria á esta resolucion únicamente dos de todos los comisionados componentes la Junta.

El mismo comisionado de Zaragoza pidió la nulidad de la acta del distrito de Ejea por resultar que habiéndose nombrado durante la primera hora que previene la ley el presidente y cuatro escrutadores que deben componer la mesa electoral, de entre los que se hallaban presentes, se negó á asistir á la mesa uno de dichos escrutadores, verificándolo los tres restantes y el presidente, habiendo en su virtud mediado varias contestaciones; la junta resolvió no haber lugar á la nulidad, declarando subsistente el acta, que se insertase copia de aquellas, y que se estampase los sufragios emitidos y las personas á cuyo favor se dieron; resultando que de cincuenta y tres electores que tomaron parte, obtuvieron para diputados D. Cándido Manuel de Nocedal cuarenta y nueve votos, el Conde de Parsent treinta y cuatro, D. Lorenzo Calvo y Mateo treinta y tres, D. Francisco Royo y Segura treinta y tres, D. Mariano Gros veinte y uno, D. Manuel Perez Jaime veinte, D. agustin Conde diez y nueve, D. Francisco Sorolla diez y ocho, D. Jaime montadas seis, Don Eusebio Lera dos, D. Francisco Soroller uno, D. Pascual Polo y Monge uno; y para Senador D. Vicente Cabido treinta y dos, D. Evaristo San Miguel veinte, y D. Eusebio San Miguel uno.

Tambien reclamó el propio comisionado por Zaragoza la nulidad de la acta del distrito de Epila, por no haberse formado la mesa hasta el cuarto día; y la junta teniendo presente que si los electores no usaron de su derecho en los tres días anteriores, pudieron verificarlo en los dos restantes, declaró valida dicha acta; y que se hiciese mención de los sufragios emitidos, y de las personas á cuyo favor se dieron, resultando que de los veinte y seis electores que tomaron parte en el distrito, obtuvieron para diputados, D. Eusebio Lera veinte y uno, D. Mariano Gros veinte y uno, D. Pascual Polo y Monge veinte, D. Francisco Royo y Segura once, Don Joaquín Marin diez, el Conde de Parsent ocho, D. Manuel Villava siete, D. Lorenzo Calvo y Mateo seis, Don Agustín Conde cinco, D. Manuel Perez Jaimes cuatro, D. Vicente Cavido uno, D. Francisco Sorolla uno. Don Ramon Garces uno y D. Jaime Montadas uno. Para Senador D. Juan Romeo y Tello veinte y dos.

Y finalmente el referido comisionado de Zaragoza pidió la nulidad de la acta de Fuentes de Ebro con respecto á la propuesta de Senador únicamente, y no á la eleccion de diputados, en razon de resultar en el primer día de eleccion veinte y dos papeletas con la propuesta de dos personas para Senador, cuando debia ser de una sola, sin haber eliminado en aquella mesa dichos votos demas; y la junta viendo que en los demas días no hubo la menor duda, resolvió eliminar la propuesta de Senador del primer día, dejando subsistente y válida el acta en todo lo demas, haciéndolo en dicho día, cuya votacion fué desaprobada, obtenido para la referida propuesta de Senador D. Evaristo San Miguel treinta y ocho votos, D. Juan Romeo y Tello veinte y dos, y D. Vicente Cavido veinte y dos.

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia, y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos diez mil ciento noventa y cinco, han sido el de estos últimos, cuatro mil seiscientos setenta y siete; y que han tenido votos, ademas de los elegidos definitivamente diputados, y propuesto para Senador.

D. Eusebio Lera para diputado, mil cuatrocientos cincuenta y dos votos.	1452
D. Lorenzo Calvo y Mateo, mil trescientos noventa y tres.	1393
D. Francisco Sorolla, mil trescientos setenta y nueve.	1379
D. Jaime Montadas, mil doscientos cincuenta y ocho.	1258
D. Mariano Gros, ochocientos ochenta y dos.	882
D. Agustín Conde, seiscientos cincuenta y siete.	657
D. Vicente Cavido, quinientos cuarenta y tres.	543
D. Pascual Polo y Monge, trescientos setenta y cinco.	375
D. Manuel Villava, trescientos sesenta y seis.	366
D. Joaquín Marin, ciento setenta.	170
D. Juan Romeo y Tello para Senador, mil trescientos once votos.	1311
D. Vicente Cavido, seiscientos catorce.	614

Con lo que se dá por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la Diputacion provincial, con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales = El presidente Juan Salvador Ruiz. = Blas Uson Secretario. = Agustín Falcon Secretario. = Antonio Paños Secretario. = Francisco Ibarra Secretario. = Copia de las contestaciones del distrito de Egea de que se hace mención en la antecedente acta. = Despues de publicado por el Sr. Alcalde que ha presidido esta mañana en las salas consistoriales de esta villa la reunion de electores para diputados á Cortes conforme al oficio del M. I. Sr. Gefe político de esta provincia de doce de los corrientes, y de constituida la mesa, se ha marchado V. de dicho local; y como faltan pocos minutos para las dos, hora en que se ha de proceder al escrutinio de los votos por el presidente y secretarios que forman la mesa y sea V. uno de estos, esperan el referido presidente y demas secretarios que á fin de evitar nu-

lidad no hará V. falta á dicha operacion, no debiendo extrañar que en caso contrario se proceda á dicho escrutinio, y que para los efectos que haya lugar se haga constar en donde y ante quien corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Egea de los Caballeros 17 de Marzo de 1843. = El presidente de la mesa electoral = Vicente Ortin. = Sr. D. Justo Abriat, secretario escrutador. = A los tres cuartos para las nueve del diez y ocho se recibió la contestacion que se copia. = Cuando en esta mañana por mi destino de secretario del ayuntamiento he asistido á la Sala consistorial con el Sr. Alcalde á objeto de disponerle las órdenes y documentos necesarios para constituir la mesa electoral como en cuantas otras ocasiones ha ocurrido; lo he verificado; antes de verificar la votacion he manifestado no se contase con mi persona porque aquel y no otro era el motivo de mi presencia; y no solo esto si es que sin haber entregado todavía ni una cédula, me he salido fuera de la sala para que no pudiera reputarse elector presente. Sino obstante los que han quedado prescindiendo de la ley que prescribe se haga el nombramiento de la mesa entre los presentes, han creído que sin estarlo podian con su voto incluirme en ella, yo respetando su opinion y agradeciéndoles cual debo su voluntad, pienso lo contrario; y no me considero parte integrante de la mesa, con lo que contesto á su oficio. = Dios guarde á V. muchos años. Egea 17 de Marzo de 1843. = Justo Abriat = Sr. Presidente de la mesa electoral. = Ruiz. = Uson. = Falcon. = Paños. = Ibarra. = Es copia conforme de su acta original y oficios que acompañan á la misma, á que nos referimos. Y para que conste la firmamos en Zaragoza á 29 de Marzo de 1843. = El presidente, Juan Salvador Ruiz = Blas Uson, Secretario. = Agustín Falcon, Secretario. = Antonio Paños, Secretario. = Francisco Ibarra, Secretario.

Lista de los Electores que han votado en las segundas elecciones.

Distrito de Ateca.

D. Francisco Floren Parral. Juan Lozano. Raimundo Erruz. Pedro Minguella. José Naya. Ramon Ucelay. Roman Corral. Vicente Cristobal. Ramon Garces. Mariano Cristobal Lagua. Francisco Lozano Hernandez. Francisco Ibarra. Ignacio Urigoitia. José Maria Gimeno. Alejandro Lafuente mayor. Francisco Javier Tomey. José Jaime Molina. Pedro Ibarreta. Aniceto Hueso. Francisco Calvo. Matias Palacios. Antonio Lacasa. Felix Lassa. Vicente Aragoncillo. Juan Antonio Castejon. Antonio Jaime Bonasa. Pascual Gil. Manuel Velilla. José Campos Cejador. Felix Valdemoros. Antonio Elipe. Pedro Ascarza. Gregorio Pablo. Antonio Laleona Rodriguez. Antonio Cebolla. Mariano Cabero. Mariano Pablo. Mariano Bayo. Matias Pascual. Francisco Cristobal Lagua. Antonio Erruz. Francisco Causado. Joaquin Molina Larraga. Manuel Ortega. José Alcalá y Millan. Francisco Molina. Nicolas Pascual. Juan Antonio Minguiljon. Juan Antonio Melendo. José Mateo. Manuel Tirado. Francisco Perez Parra. José Español. Custodio Sierra. Pascual Sanchez Perez. Domingo Bartolomé. Miguel Polo. José Marco Labrador. Lorenzo Catalan. Alejandro Lafuente menor. Domingo Cansado. Juan Ramon Ortega. Romualdo Leon. Francisco Artigas. Carlos Hueso. Antonio Torres. Domingo Sanchez Jarreta. José Sanchez Aznar. Alberto Milla. Rafael Guasch. Antonio Salazar. José Sapa Maria. Ignacio Ferrer. Dionisio Polo. Miguel Tarodo mayor. Pascual Morales. Antonio Martin Garro. Manuel Casado. José Lafuente. Francisco Soriano Pascual. (Se continuará.)

Discurso pronunciado por S. A. el Regente del Reino en la solemne apertura de las Cortes el dia 3 de Abril de 1843.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS.

Al veros reunidos al rededor del Trono de Isabel II para concurrir con vuestra sabiduría y vuestro celo á las disposiciones legislativas que han de consolidar el Estado, no puedo dejar de sentir la satisfaccion mas pura en la grata esperanza de que llenareis cumplidamente los destinos que en bien de la Monarquía y de su Reina estan reservados á la presente legislatura.

Desde que la anterior cesó en sus tareas, ninguna alteracion notable ha habido en las relaciones que tenemos con los Gobier-

mos de otros países.

Respecto á nuestro estado interior, me complace en reconocer el celo y la rectitud con que generalmente los Tribunales y Jueces administran la justicia, no obstante la imperfecta organización del poder judicial y los defectos de la legislación vigente. Estas dificultades se hallarán con una buena ley orgánica, y con la anhelada reforma de nuestros códigos, para cuya pronta realización el Gobierno os presentará algunas medidas convenientes.

El estado de la Hacienda reclama muy particularmente la atención de las Cortes. Reformas importantes se han verificado, así en la administración y contabilidad de las rentas públicas, como en el sistema que regía para la venta de bienes nacionales; pero sin los medios necesarios para cubrir, no solo los gastos ordinarios y corrientes del servicio público, sino todas las demás obligaciones sucesivamente contraídas por efecto del constante desnivel en que se hallan unos y otras con los ingresos del tesoro; cada día serán mayores las dificultades para conseguir una completa y satisfactoria organización de esta parte tan vital de la administración del Estado. Con los presupuestos que serán sometidos á vuestra consideración, se os presentarán también otros proyectos de ley, cuya utilidad y conveniencia graduarán oportunamente las Cortes. Ellas conocen demasiado la importancia del crédito, y no dejarán de prestar su poderoso apoyo á las medidas que igualmente les serán propuestas con el objeto de mejorarlo.

En medio de la escasez de recursos ha sido atendida la Marina con el esmero que se ve en la actividad de nuestros arsenales y en el envío de expediciones á diferentes puntos.

Hubiéranse hecho en el Ejército modificaciones ventajosas en alivio de los pueblos, y algunas ya estaban presentadas á las Cortes; pero una insurrección inesperada vino á paralizar esas prudentes economías, y fue preciso atender con toda la fuerza pública á reprimir tan grave mal. El Ejército ha sido en esta época como en todas un modelo de subordinación y disciplina, á par que de lealtad y de valor. Gracias á sus virtudes y á la cooperación igualmente noble y decidida de la milicia nacional, la conmoción que tan fatal hubiera sido si se la dejara respirar, fue sofocada en su origen y la tranquilidad completamente restablecida.

A la sombra de ella, y por efecto de las reformas practicadas, toman cada día mayor incremento los intereses materiales del país; nuestras comunicaciones se aumentan; la Agricultura y la Industria dan mas grande movimiento á nuestro Comercio, y la Instrucción pública recibe mejoras considerables.

A perfeccionar la administración, á completar el desarrollo de todos los ramos de la riqueza, y á elevar la institución de la Milicia, la Enseñanza y la Beneficencia á la altura que corresponde al nombre español, contribuirán las leyes que en armonía con la Constitución someterá á vuestro examen el Gobierno; y tengo entre tanto la satisfacción de anunciaros que en el momento actual la paz, la ley y el orden reinan en todo el ámbito de la Monarquía.

Momento bien feliz en que las Cortes y el Gobierno hallan la ocasión gloriosa (que su patriotismo no desaprovechará) de cumplir con lo que la Nación desea, y con lo que debemos á la Augusta y jóven Princesa que tenemos delante sentada en el Trono de sus mayores. Leyes que aseguren el Estado sobre su base, leyes que abran las fuentes á la prosperidad pública, estos, señores Senadores y Diputados, lo que el país anhela, esto es lo digno y lo conveniente á la Patria, á la Reina Doña Isabel II. Que cuando S. M. en el plazo afortunado que se acerca tome las riendas del gobierno de sus pueblos, no encuentre estorbo alguno para el bien que les prepara su generoso ánimo; y que en las bendiciones y aplausos con que se ve aclamada, recoja el fruto mas precioso de nuestros desvelos y sacrificios.

Audiencia Territorial de Aragon.

Hecha saber de orden de esta Audiencia á los jueces de primera instancia de su territorio por medio de los Boletines oficiales de sus respectivas provincias la circular del supremo tribunal de justicia de 10 del anterior Febrero, declarando, que con arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, solo puede dirimir competencias que se susciten entre los juzgados y tribunales de justicia, mas nó, en las que sobrevengan entre estos y las autoridades gubernativo-administrativas, como acabava de resolver en los expedientes que le remitieron la Diputación provincial de Teruel y juez de primera instancia de Albarracín, acerca del amparo acordado por éste en favor de varios vecinos de los pueblos de Cella y Sta. Eulalia, compradores de terrenos comunes, y de propios que aquella anuló; se ha recibido ahora con fecha del 22 del dicho mes de Febrero la orden de S. A. comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia que dice.

La Diputación provincial de Teruel y el Juez de pri-

mera instancia de Albarracín remitieron al tribunal supremo de Justicia los expedientes respectivamente instruidos sobre la contienda suscitada por haber amparado el segundo en la posesion de ciertos terrenos á varios vecinos de los pueblos de Cella y Santa Eulalia, cuyo Ayuntamiento se les enagenó durante la guerra civil, pero sin autorizacion de la Diputación provincial, la cual posteriormente anuló dicha venta, y de cuya disposicion se alzaron, estableciendo el recurso de amparo ante el juzgado, que les fue admitido. El tribunal supremo de Justicia, al dirigir los citados expedientes, ha espuesto su dictamen; y conformándose S. A., á quien he dado cuenta, con su parecer, se ha servido declarar, que, siendo peculiar de las Diputaciones provinciales la aprobacion ó reprobacion de las enagenaciones hechas por los Ayuntamientos, sin cuya circunstancia son nulas, el Juez de primera instancia de Albarracín no ha podido ni debido admitir los interdictos de manutencion á los compradores de las tierras de Cella y Santa Eulalia, sin contravenir á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y por lo mismo arreglándose á derecho, debe dejar espeditas las atribuciones gubernativas de la diputacion provincial de Teruel para llevar á efecto sus providencias administrativas, sin perjuicio de que, puestas que sean en ejecucion, puedan los interesados ejercitar por la via contenciosa las acciones que crean asistirlas. De orden de S. A. lo digo á V. S. con devolucion del expediente remitido por el Juez, para inteligencia del tribunal y efectos correspondientes.

Vista por esta Audiencia la antecedente orden, y lo espuesto por el ministerio fiscal, por decreto de 13 de este mes, ha acordado se haga saber á los jueces de primera instancia de su territorio por medio de los Boletines oficiales de sus provincias, á fin de que lo tengan presente y cumplan en los casos que ocurran, y así lo ejecuto. Zaragoza 20 de marzo de 1843 = D. Mariano Broto.

D. Joaquin Insausti, Juez de primera instancia de este partido de Ejea de los Caballeros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes de los difuntos Cristobal Zimorra y Josefa Gañazul conyuges y vecinos que fueron de la villa de Tauste y á las demas personas que se crean con derecho á los bienes de una capellania perpetua, Esclesiastica y Colativa fundada en el año 1738 en el Altar de la Virgen del Rosario de la parroquia de dicha villa de Tauste con la denominacion de Capellania de Cristobal Zimorra y Josefa Gañazul por su heredero Fidei comisario el Licenciado D. Pedro Aibar Prebistero vicario que fue de dicha parroquia; á fin de que en el término de 30 dias que empezarán á correr desde la publicacion del presente, comparezcan á deducir su accion en este Juzgado y oficio del infrascrito escribano mediante procurador conocido del mismo; en el concepto de que transcurrido el término se procederá á su adjudicacion conforme á derecho en las personas á quienes correspondiere y hubieren comparecido, pesando á las que no el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 30 de Marzo de 1843, = Joaquin Insausti. = Por su mandado, José Marzo, Escribano.

Juzgado de primera instancia de La Almunia.

A los SS. Jueces de primera instancia Alcaldes constitucionales, y demas Autoridades de esta provincia de Zaragoza, hago saber: que estoy instruyendo causa criminal á Manuel Domingo, vecino de Longares sobre heridas causadas con arma de fuego á su convecino y cuñado Manuel Bailo en la mañana del 9 de Marzo corriente, en la que he mandado se proceda á la busca y captura del espresado Domingo; por tanto para que pueda tener efecto encargo á los Señores arriba espresados procuren su prision por cuantos medios legales esten á su alcance, y si la consiguen lo remitan

á este Juzgado con toda seguridad, pues en hacerlo así cumplirán con lo que dispone la ley. Dado en la Almunia á 22 de Marzo 1843. = José Lezcano. = Por su mandado Tomas Ariza.

Otro. A los SS. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas Autoridades de esta provincia hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal contra Miguel Carabantes soltero de Riela, sobre heridas causadas con disparo de tiro de fuego á su convecino Manuel Hernandez, en la que se halla decretada la prision del mencionado Miguel Carabantes, y á fin de poder conseguirla lo hago saber por medio del Boletin oficial: por tanto encargo á dichos SS. practiquen cuantas diligencias conduzcan para el logro de la prision, y si la consiguen me lo remitan con la seguridad correspondiente. Dado en la Almunia á 27 de Marzo de 1843. = Francisco Cenzano. = Por mandado de su Sria. Tomas Ariza.

Los sujetos que á continuacion se espresan han justificado ante este Ayuntamiento los daños y perjuicios, que les causaron los faciosos. Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial de la provincia para que si alguno quiere contradecir las reclamaciones lo verifique en el término de quince dias ante este Ayuntamiento ú otra Autoridad que tenga por conveniente. Cubel 28 de Marzo de 1843. = Sujetos que se citan: D. Juan Vicente. D. Feliciano Abad. José Galindo. Francisco Galindo y Maria Cruz Arcos. = Feliciano Abad Alcalde. = De orden de su Ayuntamiento, Manuel Gotor, Secretario.

Los vecinos de este pueblo que á continuacion se espresan han justificado ante esta corporacion los daños y perjuicios que les causaron la faccion el dia siete de Octubre de 1838. Lo que se anuncia al público con el fin de que si alguno quiere contradecir dichas reclamaciones pueda hacerlo en el término de quince dias, ante este Ayuntamiento, ó Autoridad que crea por conveniente. Sujetos que se citan. Pedro Pablo Lazaro. José Aznar y Gil. Manuel Sanz. Bardallur 1 de Abril de 1843. = De acuerdo de los SS. de Ayuntamiento, Romualdo Martinez, Secretario.

Los sujetos que á continuacion se citan han justificado ante este ayuntamiento los daños y perjuicios que les causaron los faciosos: lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial de la provincia para que si alguno quiere contradecir dichas reclamaciones lo verifique en el término de 15 dias ante este ayuntamiento ó autoridad que tenga por conveniente. Codos 18 de Marzo de 1843. = Por mandado del Sr. alcalde presidente, Diego Solorzano, secretario. = Sujetos que se citan: Martin Peiro, Manuel Cucalon, Domingo Juan, José Aladren y Mariano Valero.

D. Miguel Burillo, graduado de teniente ilimitado en este pueblo, ha presentado un espediente para que se le indemnice de los perjuicios que le causó la faccion de Quilez en el año de 1835; y conforme al artículo 5 de la circular de la Comision central de 13 de Enero último. Letux 27 de Marzo de 1843. = Cristóbal Ezquerro, alcalde.

El ayuntamiento constitucional de esta villa, en cumplimiento del artículo 12 de la ley de indemnizaciones y circular de la Exema. Diputacion provincial de 29 de Enero último, anuncia al público que los sujetos que abajo se espresarán han instruido los oportunos espedientes con el objeto de reclamar los daños

y perjuicios causados por las diferentes facciones que han invadido la poblacion y sus términos en la pasada lucha; y para dar toda la publicidad posible se hace saber para que en el término de 15 dias contados desde esta fecha, puedan hacerse las contradicciones que se crean conducentes á los espedientes que se hallarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento con arreglo á la regla 5.ª de la circular de la Comision central. Los sujetos que se citan son los siguientes. = D. José María Sancho, D. Juan Royo, D. Blas Ruiz de Azagra, D. Romualdo Cortes, Antonio Menao, Francisco Zaragoza, Francisco Domingo, Blas Sola, Iñigo Ferruz, Miguel Cortes, Joaquin Palomar, Tomas Carosil, Gerónimo de Gracia. Longares 26 de Marzo de 1843. = El alcalde, Joaquin Royo. = Antonio Zaragozano, secretario.

Las personas que tengan que oponer alguna cosa contra lo que resalta probado por D. Manuel Muniesa y D. Antonio Ruiz Oria, vecinos de esta villa de Mediana, en los respectivos espedientes instruidos por los mismos sobre indemnizacion de perjuicios causados por los faciosos, acudirá á la secretaría de este ayuntamiento donde se hallan de manifiesto por término de diez dias con arreglo á lo dispuesto por la Exema. Diputacion provincial. Mediana 30 de Marzo de 1843. = José Cortes, Alcalde.

El jueves 30 del pasado Marzo se llevaron robadas de la cuadra de la casa de D. Eusebio Langarita del pueblo de Bardallur partido de la Almunia, un macho mular capon de unos diez años, pelo pardo obscuro, tiene por señas encima del lomo una cicatriz de haber estado tocado, en el costillar izquierdo tiene dos corros de pelo blanco, una burra cerrada con la señal, de tener los cascos de las patas torcidos, el que manifieste estas dos caballerías se le gratificará, ó se quedará sin ellas el que las compre.

El Domingo 9 del corriente y 2 de su tarde, se arrienda el abasto de carnes del pueblo de Bardallur en la sala consistorial del mismo, bajo los pactos y yerbas señaladas que estarán de manifiesto; quedando rematado en el mejor postor, siendo la proposicion admisible.

Se arrienda la carnicería de Monzalbarba, la persona que guste interesarse en dicho arriendo, se presentará el Domingo 9 del corriente á las once de su mañana en la casa de ayuntamiento de dicho pueblo, donde estarán los pactos de manifiesto.

Se halla vacante desde hoy la conduta de Cirujano de la villa de Tiermas partido judicial de Sos en la provincia de Zaragoza por traslacion del que la obtenia á la de Sada en Navarra, cuya dotacion consiste en 28 cahices de trigo puro cobrado por el Ayuntamiento en el dia de San Miguel de Setiembre de cada un año, una carga de leña por vecino casa franca, un Lioar en la huerta concegil, y un huerto, todo de regadio: los aspirantes, teniendo el título correspondiente, dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicha villa hasta fin del presente mes de Abril en que se proveerá.

La conduta de boticario de la villa de Longares se halla vacante, su dotacion consiste en 5600 rs. vn., la mitad en trigo en el mes de Agosto y la otra mitad en vino á la saca de lagares, cuyos cobros se realizan á los precios medios que el ayuntamiento designa: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de ayuntamiento hasta el 18 del actual pues en el dia 20 se proveerá.

Habiéndose reunido en el día 26 del corriente mes algunos individuos que manifestaron su voluntad de pertenecer á la asociacion de propietarios de España, se echó de ver que no se completaba el número de 100, y no estando por este motivo en el caso de constituir seccion, se acordó anunciar al público que se celebrará segunda reunion en la sala lonja de las casas consistoriales el domingo 9 de Abril próximo á las doce de su mañana; estando abierta en el entretanto la inscripcion en la casa de D. Leon Alicante, á donde podrán concurrir á prestar su nombre todos los que quieran ser sócios, en el concepto de que no se exige otra circunstancia que la de poseer propiedad territorial en el reino, que dé lugar al pago de una cuota cualquiera de contribucion. Y tanto á los ya inscritos como á los que se inscriban en lo sucesivo se les invita á que asistan en el referido día 9 de Abril á la casa lonja á fin de proceder á lo demas que corresponda conforme á las bases que se insieren á continuacion, con la real orden de aprobacion de la sociedad, y lista de los que hasta ahora se han inscrito en esta provincia.—El conde de Sobradiel.

En la reunion de propietarios celebrada el día 26 de Junio de 1842, se aprobaron por unanimidad y con la calidad de interinas las siguientes bases para la asociacion de propietarios territoriales de España.

Objetos de la asociacion.

Art. 1. Esta asociacion tiene por objetos:—

Primero. Unirse y protegerse mutuamente todos los asociados para defender sus propiedades y derechos contra las invasiones, violencias, daños ó injusticias que se les causen, cualquiera que fuese su autor ó autores.

Segundo. Procurar la justa disminucion de las cargas que pesan sobre la propiedad territorial, y el equitativo repartimiento de ellas.

Tercero. Promover las mejoras, beneficios y fomento de la propiedad territorial en general.

Medios.

Art. 2. Para realizar los objetos, que se han espresado, la asociacion empleará los medios siguientes:—

Primero. La imprenta y otros órganos, que estime eficaces para ilustrar las cuestiones ó asuntos en que se hallare interesada la propiedad territorial, denunciando los abusos que existan, ó se cometan contra ella, proponiendo y promoviendo los medios de reformarlos y de elevar esta clase de riqueza al grado de prosperidad de que es susceptible.

Segundo. Reclamar tan enérgicamente, como fuere posible, de quien corresponda, y conforme á las leyes, contra los causantes de cualquier daño que se irroque á las propiedades de los sócios, ó de cualquiera violacion de los derechos de los mismos, practicando cuantas gestiones sean necesarias hasta obtener el desagravio ó reparacion debidos.

Tercero. Pedir del modo competente la abolicion ó reforma de cualesquiera leyes ó costumbres perjudiciales á la propiedad territorial, y el establecimiento de las disposiciones legales, que puedan serle beneficiosas.

Cuarto. Usar de la influencia de la asociacion y de las relaciones particulares de los asociados para conseguir el buen éxito de las gestiones que, con los objetos arriba indicados, se juzgue oportuno practicar.

Quinto. Promover, auxiliar, y aun plantear en las épocas, y del modo que la asociacion determine, establecimientos dirigidos á la ilustracion y socorro de la clase labradora, á mejorar los métodos de cultivo, ó asegurar las propiedades y las cosechas.

De los sócios.

Art. 3. Para ser admitido en esta asociacion se requiere:—

Primero. Poseer propiedad territorial rústica ó urbana en España, acreditándolo por medio de la carta de pago de una cuota cualquiera de contribucion por riqueza territorial.

Segundo. Satisfacer 6 rs. vn. al tiempo de ser inscrito en la asociacion, y obligarse á pagar 10 rs. al año.

Art. 4. Todo sócio está obligado á contribuir con su talento, con sus relaciones é influjo social al logro de los objetos de esta asociacion, y á desempeñar los encargos, que la misma le encomendare conforme á su reglamento.

Art. 5. Los sócios al tiempo de inscribirse manifestarán el pueblo ó pueblos, y provincia ó provincias en que radiquen las propiedades, porque quieran inscribirse.

Art. 6. El que manifestare tener propiedad en dos provincias satisfará de entrada 9 rs., si tuviere propiedad en tres la cuota será de 12 rs., y así sucesivamente, aumentando 3 rs. por cada provincia.

Art. 7. En igual proporcion que la establecida en el artículo anterior se aumentará la cuota anual, es decir, el que manifestare tener propiedad en dos provincias satisfará 15 rs. al año, 20 rs. si fuere en tres, y así respecto de las demas, aumentando 5 rs. por cada una.

Art. 8. Las sumas producto de ambas cuotas se invertirán en el sostenimiento de la asociacion y gastos conducentes para conseguir los objetos que la misma se propone, en la forma que designe el reglamento y disponga la direccion central.

Art. 9. Los asociados tienen derecho á reclamar la proposicion de la asociacion para la defensa de sus propiedades en las provincias porque se hubiesen inscrito, y la sociedad se la prestará con toda la eficacia por los medios licitos mas adecuados al objeto.

Art. 10. Tienen los sócios igualmente derecho á proponer al exámen y deliberacion de la sociedad, en la forma que prescriban los reglamentos, aquellas ideas ó cuestiones que juzguen interesantes para la proteccion y fomento de la propiedad territorial en general, ó de una provincia en particular.

Art. 11. Todos los individuos de esta asociacion tienen en ella iguales derechos y obligaciones.

Organizacion y régimen de la Asociacion.

Art. 12. La asociacion de propietarios territoriales abrazará toda España; pero se dividirá en tantas secciones como provincias hubiere, en que se inscriban 100 propietarios por lo menos.

Art. 13. Cada seccion de provincia será regida por una comision directiva compuesta de un presidente, siete consultorios, un tesorero, un contador y un secretario.

Art. 14. La asociacion entera será regida por una direccion central, compuesta de un presidente, cinco vocales, cinco suplentes, un tesorero, un contador y un secretario.

Art. 15. Habrá ademas una asamblea general residente en la Côte, que se compondrá de un individuo nombrado por cada seccion de provincia, procurando que estos sean personas que residan habitualmente en la Côte, para evitar que falten al desempeño de su encargo.

Art. 16. La eleccion para los cargos de la junta directiva, así como la de un vocal y un suplente para la asamblea general, se harán en un dia determinado por la direccion central, y por mayoría absoluta de votos de los sócios que concurren á la asamblea de provincia.

Art. 17. La eleccion para los cargos de la direccion central se verificará, en el dia que esta designe, por la asamblea general, y por mayoría absoluta de votos de los que á ella concurren.

Art. 18. Todos los cargos que van mencionados serán gratuitos, y se renovarán cada dos años por mitad.

De las asambleas de provincia y sus juntas directivas.

Art. 19. Las asambleas de las secciones de provincia se verificarán una vez al año, y en ellas dará cuenta la comision directiva del estado y progresos de la asociacion, de las gestiones que hubiere practicado en defensa de la propiedad y de la recaudacion é inversion de caudales.

Art. 20. En la misma asamblea se nombrarán los once individuos que han de componer la comision directiva, así como el vocal y suplente para la asamblea general, cuando corresponda la renovacion de oficios.

Art. 21. En la misma asamblea se discutirá y acordará acerca de aquellos asuntos, que la comision directiva, ó cualquiera de los sócios, propusiere como importantes para los objetos de la asociacion.

Art. 22. Las asambleas de provincia solo podrán reunirse extraordinariamente, con autorizacion de la direccion central, para algun asunto grave que así lo exija, y sea conforme á los fines de la asociacion.

Art. 23. A las asambleas de provincia podrán asistir todos los sócios que quieran, aun cuando no sean propietarios, en la provincia en que residan.

Art. 24. Todas las comisiones directivas remitirán en cada año á la direccion central una memoria acerca del estado y progresos de la asociacion en su respectiva provincia, y de los trabajos en que se hubieren ocupado.

Art. 25. Las comisiones directivas se corresponderán con la direccion central; le darán noticia de cuanto ocurriese de interes para la asociacion, así como de la recaudacion é inversion de caudales, y cumplirán sus disposiciones.

Art. 26. Las mismas comisiones remitirán á la direccion central las quejas y reclamaciones de los sócios de su respectiva provincia, á cuyo favor no hayan podido obtener justicia de las autoridades locales, á fin de elevar las competentes reclamaciones al gobierno supremo, y en su caso á los

cuerpos colegisladores. Remitirán asimismo á la comision central aquellos pensamientos y proyectos, que juzguen oportunos para el fomento de la propiedad.

De la asamblea general y comision central.

Art. 27. La asamblea general se reunirá una vez al año, para enterarse del estado de la asociacion, y acordar lo que estime conveniente á su prosperidad y fomento, examinar las cuentas de recaudacion é inversion de caudales, que presente la comision central, y nombrar los individuos de esta cuando corresponda su renovacion.

Art. 28. La asamblea general podrá reunirse extraordinariamente cuando la comision central lo crea oportuno, para someter á su deliberacion aquellos asuntos graves é interesantes para la asociacion en general.

Art. 29. La direccion central publicará anualmente una memoria acerca del estado y progresos de la asociacion y de todo aquello que juzgue conveniente para conocimiento de los socios, con vista de las memorias que se le remitan por las comisiones directivas.

Modo de constituirse la asociacion.

Art. 30. Aprobadas las precedentes bases se dará principio á la inscripcion de asociados, que se formalizará á medida que cada uno acredite lo establecido en el número primero del artículo 3, y satisfaga la cuota de entrada.

Art. 31. Llegado que fuere á 200 el número de propietarios inscritos en esta Côte para la asociacion, se elegirán 49 personas que tengan propiedad cada una en distinta provincia de la monarquía, y que formarán la asamblea general interina.

Art. 32. La asamblea general nombrará una direccion central interina compuesta de un presidente, cinco vocales, un contador, un tesorero, y un secretario, que irá planteando y organizando la asociacion tanto en la Côte como en las provincias.

Art. 33. La asamblea general interina tendrá por objeto auxiliar en sus trabajos á la comision central, y principalmente estender la asociacion por todas las provincias por medio del influjo y prestigio de sus individuos.

Art. 34. Con arreglo á las bases que se hubieren aprobado, la direccion central interina formará los reglamentos necesarios para el régimen interior y contabilidad de la asociacion y estos se observarán hasta que constituida la asamblea general sean por ella discutidos y aprobados.

Art. 35. Cuando se halle constituida la asociacion en las dos terceras partes de las provincias de la monarquía, se procederá en dia fijo por cada asamblea de provincia al nombramiento del individuo y suplente para la asamblea general, que debe existir en la Côte, y este en su primera sesion nombrará la direccion central definitiva, y discutirá y aprobará los reglamentos que se le presentaren segun queda dicho.

Conde de las Navas.—El Marqués de Casa Irujo.—El Conde de Torre-Muzquiz.—Lino de Campos.—Manuel de Anduaga.—Aniceto de Alvaro.—El Duque de Veraguas.—Tomás Fernandez de Vallejo.—Tomás María de Vizmanos.

Asociacion de propietarios territoriales de España. Direccion central interina.—La direccion central interina de la asociacion de propietarios territoriales de España, cumpliendo con el deber que le impone el artículo 32 de las bases aprobadas provisionalmente en la reunion de 26 de Junio próximo anterior de plantear y organizar la asociacion tanto en la Côte como en las provincias, y penetrada de que solo puede esto conseguirse trabajando los delegados provinciales de un modo uniforme, y que dé resultados aproximadamente iguales en todas las provincias, ha aprobado las siguientes reglas: las cuales deberán todos acomodarse en el desempeño del importante y honroso encargo que les está confiado.

1.a Inmediatamente que se les comunique estas reglas deberán convocar una junta de los propietarios de su provincia respectiva para acordar 1.º que por el Boletín oficial y demas periódicos de ella se anuncie la instalacion interina de la asociacion: é invite á los propietarios que quieran inscribirse; 2.º que por los propietarios que se reunan, y utilizando las relaciones de todos ellos, se den cuantos pasos sean posibles para que se aumente el número de los asociados.

2.a Los delegados quedan autorizados para transmitir sus atribuciones, en cuanto á la inscripcion de socios, á las personas residentes en las capitales de sus provincias respectivas que gusten, en favor de las que espedirá la direccion las credenciales oportunas.

3.a Todos los meses pasarán los mismos delegados á la

direccion nota de los nuevos inscritos, á fin de que reunido el número que marca el artículo 12 de las bases aprobadas se proceda á la organizacion de las secciones.

4.a Los delegados ejercerán las atribuciones que los artículos 25 y 26 conceden á las comisiones directivas hasta que se verifique el nombramiento de ellas en sus provincias respectivas.—Y espera la direccion del celo de V. que no omitirá paso alguno para llevar á cabo estas disposiciones que han de producir resultados importantísimos y contribuirá eficazmente al logro de los deseos de que todos estamos animados.—Dios guarde etc. Madrid 25 de Diciembre de 1842.—El presidente, M. el marqués de Malpica.—El secretario, Tomás María de Vizmanos.—Es copia, Liñan,

Noticia de los Sres. suscritores á la asociacion de propietarios territoriales de España.

1 D. Tomás Espejo.	30 D. Benito Zaragozaano.
2 D. Vicente Barberán.	31 D. Pascual Frasnó.
3 D. Joaquin Diez de Tejada.	32 D. Leon Alicante.
4 D. Juan Frasnó.	33 D. Felix Santolaria.
5 D. Miguel Frasnó.	34 D. Ignacio Pano de Sesé.
6 D. José Barberán.	35 D. Rafael Rodríguez.
7 D. José Diez de Tejada.	36 D. Vicente Gallart.
8 D. José Latorre y Oset.	37 D. Juan Santandreu.
9 D.ª María Francisca Marco.	38 D. José Gama.
10 D. Nicolás Barta.	39 D. José Contamina.
11 D. Manuel Balenzuela.	40 D. Joaquin Torres.
12 D. Joaquin Nougues Marot.	41 D. Manuel Altemir.
13 D. Mariano Nougues Secall.	42 D. Eusebio Garcia.
14 D. Pedro Nougues Secall.	43 D. Lucas Piñeiro.
15 D. Benito Ferrandez.	44 D. Franc.º de Paula Funes
16 Sr. conde de Larrosa.	45 D. Miguel del Cacho.
17 Sr. conde de Sobradíel.	46 D. Ramon Berdie.
18 D. Agustin Azara.	47 D. Ignacio Lobezy y Llanas.
19 D. Santos Sanz.	48 D. Joaquin Andreu.
20 D. Francisco Moncasi.	49 Sr. baron de la Joyosa.
21 D. Pascual Polo y Monge.	50 D. Cayetano Godet.
22 D. Agustin Gil.	51 D. Tadeo Lopez Rebullida.
23 Sr. baron de Torrefiel.	52 D. Joaquin Maria Gimenez de Embun.
24 D. Eusebio Lera.	53 D. Ignacio Sazatornil.
25 Excm. Sra. condesa viuda de Fuentes.	54 Sr. conde de Berbedet.
26 D. Manuel Cavero.	55 Sr. marqués de Tosos.
27 D. Rafael Urries.	56 Sr. marqués de Villasegura.
28 Sr. baron de Latorre.	57 Sr. conde de Argillo.
29 Sr. marqués de Campo Real.	

Gobierno político de Madrid.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Octubre último me dice lo que sigue.

„Excmo. Sr.—El Regente del Reino se ha enterado con satisfaccion del interesante y filantrópico objeto que se han propuesto varios propietarios territoriales, residentes en esta Côte, al establecer la sociedad cuyas bases son adjuntas á la esposicion de la direccion interina de aquella que V. E. ha remitido á este ministerio con fecha 10 del actual; y quiere S. A. haga V. E. saber á dicha asociacion que no solo está pronto á oírlo en todo lo que al bien de la propiedad concierne y á la conciliacion de los intereses particulares con los generales encomendados al Gobierno, sino que siempre que conveniente lo crea, escitará la ilustracion y el celo de los representantes de la asociacion para que cualquier proyecto ó providencia interesante que á la propiedad territorial afecte, será presentado y acordado con el mayor acierto. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines expresados; bajo el concepto de que con esta fecha se trasladada por este ministerio la presente orden á los gefes políticos del Reino, recomendándoles la proteccion que en sus provincias respectivas y en los términos legales puedan dispensar á la asociacion.

Lo que hago saber á los ayuntamientos y alcaldes constitucionales de esta provincia, para su inteligencia, y que contribuyan por su parte á que tan laudable y filantrópica asociacion tenga el mas pronto y útil desarrollo que se promoviesen sus celosos fundadores, bien persuadidos de que solo tiende á la seguridad de los recíprocos intereses de los asociados, y que en el último caso ha de redundar en beneficio de todas las clases del Estado. Madrid 4 de Noviembre de 1842.—Alfonso Escalante.

Zaragoza: Imprenta Nacional.